



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S.A.
EJECUTADO	PERFECTION FARMS. S.A.S.
RADICACIÓN	2543040030012023 - 0837

Madrid, Cundinamarca. Febrero nueve (9) de febrero dos mil veinticuatro (2024). – Ω

Se decide la reposición y pertinencia de la alzada propuesta por la apoderada de la parte demandante sociedad HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S.A., contra la providencia del pasado veintinueve (29) de junio, reclamando que la factura aportada cuenta con la firma de recibido y la fecha de creación, sustrayendo la decisión del adecuado soporte jurídico que posibilita la revocatoria de la decisión, en su defecto reclama el otorgamiento de la alzada.

CONSIDERACIONES

En los términos del recurso, debe precisarse que de ninguna manera se comparten los argumentos del censor en cuanto la ley 1231 de 2008, dispuso una “modificación” a las facturas cambiarias de compraventa, preservando para las nuevas “facturas”, que ya no se denominan de “compra venta”, sus características de cambiarias y por ello las calificó como títulos valores en las condiciones de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, que se modificaron para preservarles tal condición.

Por ello la ley 1231 de 2008, ordena que “...la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario...”, que de incumplirse determinan la falta de eficacia de esos documentos como título valor, cuya existencia requiere la presencia de los requisitos comunes del artículo 621 del Código de Comercio: los relacionados con la mención del derecho que se incorpora; es decir, el crédito derivado de la operación de venta del bien o servicio de que se trate y la firma de quien lo crea se trate del vendedor o prestador del servicio quien puede sustituirla, bajo su responsabilidad, por un signo o contraseña de impresión mecánica y los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario,

Los referidos requisitos corresponden la mención expresa de ser una factura de venta, contener los apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio, los del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, la fecha de emisión y la descripción de los artículos enajenados y para que dichas facturas, se acepten como título valor, debe constar que “Los bienes deben ser entregados real y materialmente y/o los servicios efectivamente prestados”, tal como lo relaciona el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, que al modificar el artículo 773 del Código de Comercio, estableció que “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del

bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

Persiste en consecuencia la exigencia relacionada con la prueba sobre el recibo de la mercancía o la prestación del servicio; como lo señala la norma para que quien la recibe haga constar el recibo de la mercancía con su “nombre, identificación o la firma”. Es decir, la norma permite que sea una u otra la manera de aceptar que la mercancía fue recibida o el servicio prestado efectivamente y con ello en ninguna irregularidad se incurrió, por lo que se negara el recurso propuesto.

En cuanto a la censura relacionada con la falta de argumentación normativa al citarse las normas del Código General del Proceso, debe precisarse que tal desatino bien puede superarse, como en efecto se procede, al señalar que en lo que corresponde a dicha mención debe entenderse que se están invocando las normas del Código General del Proceso, por manera que ninguna irregularidad subsiste sobre dichos aspecto, como tampoco a que la decisión constituya un exceso, en cuanto a diferencia de la apelación y la casación ninguna norma limita las facultades del Juez en el trámite de las reposiciones para resolver los asuntos que omite plantear el recurrente, de suerte que amparados en el texto del reclamo debe precisar que ninguno de los documentos aportados con la demanda posibilitan concluir los requisitos exigidos para la factura en cuanto carecen de firma de quien se obliga y tampoco dan cuenta de la seña o el recibo de los servicios por parte de la obligada, incumpliendo las exigencias relacionadas en la providencia que en manera alguna puede subsanarse con los anexos del recurso por cuanto dando por descontado que se trata de las mismas facturas, la que se allega suscrita ni siquiera registra el valor de los servicios como para deducir que corresponden a la suma ejecutada y los documentos remitidos, impidiendo concluir la presencia de los requisitos comentados frente a la existencia del título valor.

En cuanto a la pretendida alzada, en las condiciones del inciso segundo del artículo 321 del Código General del Proceso, se la negara porque la apelación propuesta no fue dispuesta contra las decisiones de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, Cundinamarca, por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

NEGAR el recurso de reposición propuesto por el abogado de la parte demandante HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S.A., contra el auto del pasado veintinueve (29) de junio, proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a PERFECTION FARMS. S.A.S., conforme se

expuso.

ABSTENERSE de conceder ante el superior jerárquico el recurso de apelación oportunamente interpuesto en las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso.

EJECUTORIADA la decisión, archívense las actuaciones previas las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39ed4b3744e4faede948f33b30ad45208b095756a6833720f36d48eb584fe8e**

Documento generado en 11/02/2024 10:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>